Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 481/2022**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- Se presenta la señora S. E. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. G. M. W., e interpone acción de amparo –habeas data- en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, Ley Nº 25.326, art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut y normativas concordantes, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, con el objeto de que se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se la incluye indebidamente como deudora del impuesto automotor del vehículo dominio X. Marca TOYOTA HILUX 4x4 AÑO 2010 y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo mencionado al Sr. F. P. DNI X., por resultar ser su legítimo comprador. Asimismo, solicita se ordene al municipio la extensión del correspondiente certificado de libre deuda a su favor por multas y/o infracciones del automotor. Con imposición de costas a la accionada. Plantea inconstitucionalidad de la Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

En el punto II del escrito postulatorio, la actora plantea la inconstitucionalidad de la Ley V N° 84 modif. por la Ley N° 180. Señala que si bien el art. 4 dispone que la presente acción debe ser entablada necesariamente, ante las Cámaras de Apelaciones de la Circunscripción Judicial que correspondiere por tratarse

de una demanda contra las corporaciones municipales de la provincia; del art. 54 y 56 de nuestra Constitución Provincial no surge que deba ser así, es que el accionante se encuentra facultado para promover acción ante cualquier juez de primera instancia dentro del territorio provincial por lo que considera que atento la jerarquía normativa existente entre la Constitución de la Provincia y la mentada ley, debe declararse la inconstitucionalidad de ésta última –Ley V N° 84- por entrar en abierta contradicción con la Constitución. Expresa que la incompatibilidad de normas de distinta jerarquía se resuelve confiriendo primacía a la superior, la que desplaza a la inferior que la contradice. Entiende que en virtud de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, contenidas en diversos tratados y convenciones internacionales, entre las cuales se encuentra las reglas de Brasilia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad por incompatibilidad de la citada ley provincial de amparo con los preceptos constitucionales aludidos. Sostiene que todo magistrado —sin distinción de fueros— es competente para entender una acción de amparo y esto se refuerza en lo dictado de la S.I. Nro. 360/2022 en el Expte. Nº 411/2022 de trámite en esta Camara. Cita párrafos de la sentencia.

En el punto IV de la demanda, solicita como medida cautelar, se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia suspenda la emisión del tributo a su nombre, mientras dure la sustanciación del proceso, a fin de no generarle más deuda por dicho concepto.

Asevera que la verosimilitud del derecho que le asiste es más que evidente, ya que acreditó con la documental acompañada que intentó por todos los medios

posibles que el comprador del rodado haga la transferencia del mismo, demostrando de esa manera que su actuación se ajusta a las disposiciones legales del régimen jurídico del automotor. Añade que intimó al comprador -nuevo sujeto pasivo de la tributación municipal-, y el Sr. P. ignoró dicha intimación.

Expresa que el peligro en la demora surge claramente, toda vez que es pasible de que la municipalidad inicie un proceso de ejecución fiscal en su contra, con el consecuente embargo en sus bienes y todas las afecciones que ello le pueda acarrear, entre otras, su reputación como contribuyente del municipio. Ofrece caución juratoria.

El 25/8/2022, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal de la cuestión de competencia por la inconstitucionalidad planteada. Asimismo atento la medida cautelar peticionada, se requirió a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el informe circunstanciado que prevé el art. 7 de la Ley V N° 180 y art. 4° Ley XIII N° 27.

El Ministerio Público Fiscal contesta vista, luego de haberla corrido por segunda vez, insiste que en virtud de lo normado por los arts. 9, 10, 11 y 55 de la Ley del Ministerio Público Fiscal; Ley V N° 94, art. 3 de la Ley V N° 119 y lo dispuesto por Resolución N° 55/09 de la Procuración General, no corresponde a su Ministerio evacuar la vista conferida por no resultar parte. Agrega que ello es así por cuanto el art. 11 de la mencionada ley, delimita la función de la defensa de la Constitución atribuida al Ministerio Público Fiscal por el art. 1° a la promoción de acciones y recursos de

inconstitucionalidad, más no a la evacuación de vistas en planteos formulados por las partes en procesos de cualquier índole. No obstante ello, concluye que de la simple lectura del art. 54 de la Constitución Provincial se entiende en forma clara que la persona afectada puede pedir el amparo en la forma sumarísima que determine la ley; es decir, nos remite de forma directa a la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180, la que establece que resulta competente para entender en los amparos la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

El 6/9/2022, se agrega el informe circunstanciado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 797393 y 797396) -art. 4 Ley XIII Nº 27-. En el mismo, se expide sobre la afectación del interés público de la medida cautelar. Señala que del Registro Fiscal del Impuesto Automotor Municipal, surge que el dominio X. corresponde a un vehículo TOYOTA HILUX 4X4 C/D SRV 3.0 TDI – A3 con fecha de radicación 02/03/2010 y alta tributaria 15/03/2010, de la titular registral/contribuyente V. S. E. Expresa que se trata de una materia tributaria municipal, sobre la cual la Constitución de la Provincia del Chubut le reconoce autonomía a los municipios (inc. 3° del art. 233).

Refiere que el impuesto automotor es un legítimo recurso municipal que deriva de su potestad impositiva (art. 49 y 50 COM) y mediante la Ordenanza N° 6500/98 se sancionó el Cód. Tributario Municipal, que prevé el procedimiento de la denuncia impositiva de venta (art. 171bis) a fin de limitar la responsabilidad fiscal desde la fecha de presentación (admisibilidad) de la misma, a la cual no recurrió la amparista, pese a que habría vendido privadamente su automotor desde el año 2016.

Expresa que si la amparista entiende de que -como consecuencia de otro cuerpo normativo- la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, debería haber dado de baja su condición de contribuyente o limitado su responsabilidad fiscal, así lo debería haber denunciado a los efectos de dar complimiento al reclamo administrativo previo, de lo cual tampoco existe registro municipal. Finalmente desconoce que el Estado Nacional (por Ley Nacional) o la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional (por Digesto) tenga competencia para el dictado de normas que regulen los aspectos –como ser la responsabilidad fiscal- por el impuesto automotor municipal, ya que así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal Nacional en autos CSJN, autos "Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 10 de Junio de 2008, SAIJ FA08000045.

Pasan las actuaciones a resolver, siendo dos las cuestiones que corresponde dirimir en el presente pronunciamiento.

La inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley V Nº 180 –art. 4 Ley V Nº 84-

Tratándose la competencia del órgano uno de los presupuestos esenciales para la conformación valida de la Litis, atento la expresa petición del quien recurre en procura de satisfacción de sus derechos mediante una acción de amparo y la decisión del juez de grado,

analizaré en primer lugar la petición de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley V-180.

En tal sentido, comenzaré por señalar que es criterio de nuestro máximo tribunal que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas).

Los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio iura novit curia.

Incluso que tras la reforma constitucional de 1994 cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, también están sometidos a ella y deben velar porque los efectos de las disposiciones de la misma, no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin. Es decir también se debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte

Interamericana (“Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”).

De allí entonces, que ante las posibles contradicciones normativas o antinomias por las colisiones de normas locales con las nacionales o de los instrumentos internacionales procede la armonización, adecuando las normas internas a los instrumentos internacionales.

Para cumplir tal cometido armonizador, rigen además del principio pro homine, en el caso, con particular relevancia los principios pro actione (el juez debe buscar la interpretación mas favorable al ejercicio de la acción, encaminándose a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva) y el principio de progresividad (que impone ir hacia adelante en las reformas).

Se deberá evaluar si la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada constituye un medio adecuado para obtener el objetivo o finalidad que se propone cumplir; si es necesaria y, de existir otras alternativas, debe elegirse la menos restrictiva y la que menos afecte derechos constitucionales fundamentales, como también si es proporcional en sentido estricto. (en este sentido “Bouzat Gabriel, “Principio de Razonabilidad como límite a los Poderes Políticos” en Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, Coord.: Gargarella Roberto – Guidi Sebastián, Ed. La Ley).

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional “cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuanto consagren una manifiesta iniquidad” (fallos 299:428, 430) afirmando

que una norma es inconstitucional cuando pierde razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada.

Bajo tales premisas y abordando el cuestionamiento del amparista, señalo que la mencionada disposición (art. 1 ley V-180) sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, atribuyendo competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, estableciendo que en tales casos los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil actuaran en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal.

La Constitución de nuestra provincia en su art. 54 consagra al amparo como un derecho; impone las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, esto es, la tutela de los derechos fundamentales.

De allí que es obligación de los jueces darle eficacia cuando se arriman evidencias de la afectación de un derecho fundamental, pues donde hay un derecho, necesariamente debe existir una vía legal eficaz al fin para hacerlo valer en cuanta oportunidad aquél sea desconocido.

Las garantías constitucionales, como el acceso a la justicia, existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (cfr. CSJN, Fallos 332:111).

El sistema de derechos exige reciprocidad en el sistema garantista, pues de poco valdrá un sistema de derechos si el sistema garantista no ofrece disponibilidad para que quien cree que debe defender un derecho cuente con las vías idóneas para acceder a la justicia.

El planteo traído, involucra directamente el derecho a la jurisdicción, que está en la base de la seguridad jurídica (la seguridad del Hombre frente al Estado que inspiró al constitucionalismo clásico) y que el derecho procesal llama "acceso a la justicia" y "tutela judicial efectiva" con un enfoque que toma en cuenta las disponibilidades reales con que cuenta el justiciable.

La "tutela judicial efectiva" se trata de un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supranacional por imperio de los arts. 14, 16, 18, 42, 43 y 75, incs. 22 y 23 de nuestra Ley Fundamental y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 2.3, ap. a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Claro que tal derecho, no se agota ni consiste solamente con el acceso al órgano judicial (conteniendo temas como gratuidad del servicio de justicia, asistencia letrada gratuita para personas en estado de vulnerabilidad, legislar sobre competencia mutable y competencia territorial múltiple, a favor del acceso a la justicia) sino que involucra y atañe a todo el desarrollo subsiguiente en el que se despliega el derecho a la jurisdicción y que hacen a la efectividad en el trámite del proceso y hasta la sentencia inclusive

y se extiende mas allá en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales. Así es que la garantía convencional de tutela judicial efectiva, no debe entenderse sólo aquella que garantiza el inicio de la demanda, sino aquella que garantiza todo un proceso eficaz al derecho constitucional pretendido y que trasciende el especial conocimiento del juez en la materia a resolver pues a tal conocimiento de la instancia, debe adicionarse el diseño organizacional y estructural para ser soporte funcional a la actividad jurisdiccional.

En el caso, en el aseguramiento de este derecho, específicamente al legislar el amparo en el ámbito provincial, asi lo entendió el legislador. Expresamente el Diputado J. M. P. en la sesión ordinaria N° 39 del 27° periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura de la Provincia de Chubut de fecha 09/12/99 respecto al Proyecto de Ley 106/99 que reglamenta el art. 54 de la Constitución Provincia, dijo “Creemos que esta norma es una herramienta más para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia del Chubut, para hacer operativos los derechos amparados y consagrados en la Constitución y que de hecho vienen siendo suplidos por la labor pretoriana. Creemos que esta norma apunta a la seguridad jurídica, a la celeridad, y que va a ser una herramienta insustituible de quienes persiguen la protección de sus derechos constitucionales”.

En este sentido la Ley V N° 84 (art. 4°) otorgaba la posibilidad de entender en el proceso de amparo a cualquier “…Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción…”, con adecuación al precepto 54

de la Constitución Provincial que atribuye "…a los Jueces…" operar la garantía que consagra.

Es decir dejaba en manos de todos los jueces, sin distinción de materia, inclusive aquellos pertenecientes a la jurisdicción penal, la posibilidad de entender en el proceso de amparo; privilegiando una posición garantista, en virtud de su naturaleza tutelar, por sobre las reglas distributivas de la competencia en razón de la materia (cfr. Bidart Campos, Germán "La Competencia en los juicios de amparo", LL.1999-E-80).

Claramente el legislador quiso y así lo hizo, ampliar al máximo el acceso a los ciudadanos a la jurisdicción, atribuyendo competencia a cualquier juez provincial de primera instancia con independencia de la materia que tenga atribuida por las leyes generales.

Esa prescripción, sin dudas de máxima generosidad en cuanto a la disponibilidad de órganos competentes para el acceso a la jurisdicción, se encaminaba a conjurar los conflictos que pueden suscitarse en desmedro del principio de celeridad al provocar dilaciones que atentan contra la rápida protección de los derechos, cuando se dan los presupuestos de admisibilidad -art. 3° Ley citada- (Cfme. S.T.J. S.I. N° 39/S.R.O.E./2016). Evidencia de ello es la presente incidencia previa a la declaración de admisibilidad de la acción.

La norma original responde a un criterio esencialmente práctico y atiende -nuevamente- a la naturaleza de los derechos afectados (Diaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo" Ed. Hammurabi, pág. 78; ver Bidart Campos, Germán "La Competencia en los juicios de amparo", LL.1999-E-80).

El nuevo ordenamiento –Ley V N° 180-, en cambio, prevé una doble limitación del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Por un lado, una instancia primaria diferenciada en razón del grado según se demande a un particular o a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta; y por el otro, limita la competencia material atribuida a los jueces para que conozcan en materia de amparo "Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial".

Es decir en lugar de ampliar las garantías convencionales y constitucionales del justiciable restringe su acceso a la jurisdicción, en un claro detrimento en el avance de derechos fundamentales del siglo XXI. Esto es un directo retroceso en garantías fundamentales contrario al principio de progresividad.

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos.

En tal organización, huelga señalar restringir el número de jueces con competencia para recibir acciones de amparo es llanamente restringir el acceso.

La atribución de competencia a los jueces de esta Cámara como jueces unipersonales para entender en las causas en que el Estado sea parte bajo el argumento aparente de "que tienen formación o que deben tener formación contencioso administrativa -porque así se les exige para el cargo- (legislador J. H. P. (Reunión n° 1699 –Sesión ordinaria n° 31/21 -49° Período de Sesiones Ordinarias – 2 de diciembre de 2021) no constituye un argumento razonable ni sistémico del orden jurídico provincial.

Claramente que se ha cercenado el derecho bajo la apariencia de una especificidad por materias. Sin embargo no se atendió con idéntico criterio a otras cuestiones que sin ser de naturaleza contenciosa administrativa también requerirían órganos especializados por caso en salud, en política habitacional, en registros marcas y patentes, en derechos de pueblos originarios y en innumerables materias que interesan a derechos y garantías fundamentales y cuya satisfacción se vehiculizan mediante el remedio del amparo, y que han sido dejadas en manos del juez con competencia civil y comercial, restringiendo alevosamente la posibilidades de acceder a un juez que atienda el "remedio sencillo y rápido" que constituye una acción de amparo.

Huelga recordar que el derecho de acceso a la justicia, así como los derechos de debido proceso, que conforman la tutela judicial efectiva, son los mecanismos por excelencia para la protección de los derechos humanos. Y no desconozco que acorde a una recta interpretación de los arts. 4 y 11 de la ley de amparo la atribución de competencias ya sea de orden material o territorial, es de resorte legislativo y por ende es

la ley la que dispone sobre que materias deben entender los jueces, pero como vengo diciendo resulta irrazonable por perder de vista las condiciones en base a las cuales fue dictada, pues los motivos dados para justificar el recorte de competencia de los jueces de primera instancia de esta provincia, no sortean el test de convencionalidad y de constitucionalidad en términos de progresividad y pro acción.

Lo dijo recientemente mi colega Dra. M. M. N. en la S.I. 360/2022 "se ha restringido injustificadamente la competencia en beneficio de la administración pública" y si el fundamento era la competencia por esta materia particular, el legislador debió apuntar a la creación del necesario fuero contencioso administrativo, pero no hacer caer tal falencia en el justiciable, restringiendo su derecho.

Y es así.

Aparente e injustificado el motivo de la asignación de competencia por materia, cuando se repara que tratándose de una acción en contra del Estado Municipal, el damnificado tiene distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos) ante el tribunal competente en lo contenciosoadministrativo (acción de plena jurisdicción); o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego promover si esta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados.

También se contempla otra opción a favor del administrado en el art. 131 "in fine" de la ley de demandar ante los tribunales ordinarios por vías

previstas en el ordenamiento común cuando se trata de la acción contenciosa de plena jurisdicción.

Con el agravante que en las acciones contenciosa administrativa este Organismo actúa como Tribunal de origen no se prevé su actuación unipersonal.

También existe afectación del derecho al recurso.

El derecho a impugnar resoluciones judiciales es una de las múltiples garantías que integran el proceso, es otra de las manifestaciones concretas de la tutela judicial efectiva, es decir a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó.

En consonancia con los textos de carácter internacional incorporados a nuestra Constitución, la actividad recursiva y específicamente sus funciones y finalidades, pasó de concebirse como un "mecanismo de control" a la concepción del recurso como "garantía procesal"

Es que no puede soslayarse la incidencia de la modificación introducida por la ley en cuestión en la organización y competencia de esta Cámara como órgano colegiado sin atención a las consecuencias que ello implica como órgano de revisión “En todos los recursos ordinarios que conforme con la legislación vigente se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz en sus respectivas Circunscripciones Judiciales…” (art. 11 de la abrogada ley V-17 conforme el art. 66 de la ley V-174).

Las Cámaras de Apelaciones, dentro de la organización de la competencia por grados, están diseñadas para funcionar como órganos colegiados, con

la estructura y funcionalidad que un órgano de este tipo ostenta y fundamentalmente no diseñada para la respuesta que exige el trámite de primera instancia sin resentimiento a su restante competencia. Todo ello sin la previsión presupuestaria que una modificación de ese tipo necesariamente conlleva.

Y aun sin reparar que la modificación propuesta no contempló el proceso recursivo de las decisiones que adopten los jueces de Cámara. Mantiene el régimen previsto por la anterior ley como si las impugnaciones continuaran siendo elevadas a esta Cámara en virtud de su competencia como tribunal de recurso, propagando los efectos nocivos que se advierten en la estructura funcional hacia el Superior Tribunal de Justicia.

Como ejemplo de la falta de razonabilidad del sistema propuesto por la modificación de competencia, hago notar que en este momento, en este Organismo, coexisten pronunciamientos de primera instancia sobre la cuestión aquí tratada y, que recurrido, provocó la intervención de esta Cámara como órgano Colegiado y coetáneamente, estoy interviniendo en los presentes como jueza unipersonal.

En definitiva, entiendo que las razones dadas, sin perjuicio de otras que también pudieran agregarse demuestran la irrazonabilidad de la nueva disposición y su contradicción no sólo con el texto del art. 54 de la Constitución Provincial, sino con todo el bloque federal de constitucionalidad que juntamente con el art. 16 y 43 de la CN aseguran el acceso irrestricto a la jurisdicción operando una modificación claramente regresiva en la materia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley V N° 180

que sustituye el art. 4 de la Ley V N° 84 y remitir estas actuaciones -por sistema- al Juzgado de Ejecución N° 3 para que se expida sobre la admisibilidad de la acción de amparo, toda vez que el accionante presentó la demanda ante dicho Juzgado.

b) Medida cautelar

En forma liminar he de señalar que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente y teniendo en cuenta que, conforme el art. 198 CPCCCH, las medidas cautelares pueden ser decretadas aún por un juez/a incompetente, siendo válidas siempre que hayan sido dispuestas de conformidad con las prescripciones del CPCCCH, me expediré sobre la medida cautelar peticionada.

En primer lugar señalo que en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta en el caso de autos que la Ley V-84, en su art. 7, autoriza a ordenar la misma en el caso que hubiere sido solicitada.

Debe tenerse presente que existen importantes diferencias que impiden equiparar la acción de amparo a las medidas precautorias que en su desarrollo se puedan decretar. El amparo ostenta autonomía procesal y sustancial, mientras que la medida precautoria se otorga para asegurar la providencia definitiva del proceso principal por lo que el pronunciamiento a dictar solamente debe estar referido al ámbito de la dicha medida, estando vedado en esta etapa, entrar a considerar cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión.

Ahora bien, respecto a la verosimilitud del derecho como presupuesto para la admisibilidad de una medida cautelar debo decir que ello apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. De allí que para decretar medidas precautorias no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculen a las partes, bastando que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir una apariencia de buen derecho.

De la documental digital acompañada (CRU006079000000038238-8) –Informe del Estado de dominio emitido por el DNRPA, carta documento –X. dirigida al Sr. F. P., Formulario Nº 11 de Denuncia de venta fechada el 19 agosto de 2016 presentada ante el Registro de Propiedad del Automotor, la carta denuncia de venta de fecha 22 de agosto de 2016 y el aviso de deuda de la Oficina de Rentas del municipio- surge acreditado en grado suficiente, en este estadio procesal, el derecho verosímil de la actora.

Debe considerarse precisamente que el objeto de la demanda es que se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se la incluye indebidamente como deudora del impuesto automotor del vehículo dominio X. Marca TOYOTA HILUX 4x4 AÑO 2010 y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo mencionado al Sr. F. P. DNI X., por resultar ser su legítimo comprador, la cautelar fue solicitada a fin de que se ordene a la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia suspenda la emisión del tributo a su nombre, mientras dure la sustanciación del proceso, a fin de no generarle más deuda por dicho concepto.

Así, el objeto de la medida debe interpretarse en sentido funcional. En ese orden de ideas es imposible soslayar que el artículo 1° de la Ley 25.232, en el orden nacional, incorporó un último párrafo del artículo 27° que dice: "Además, los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, quedando desligado a partir de la misma el titular transmitente".

Ello así, del informe de dominio del automotor X. Modelo Hilux 4x4 cabina doble DX PACK 2.5 TD Marca Toyota surge que la denuncia de venta del automotor fue registrada por la Sra. S. E. V. el 19/08/2016 habiendo denunciado como fecha de entrega del automotor al comprador F. P. D.N.I. X. el 19/03/2016.

Es decir, la actora cumplió con la inscripción de la denuncia de venta del vehículo, es decir con la debida transferencia impuesta en nuestro régimen del automotor y, por ello, entiendo que en principio y sin perjuicio de la normativa municipal que invoca la demandada, está acreditado el derecho que invoca la actora con un grado de verosimilitud suficiente en este estadio del proceso.

Frente a éste estadio jurídico provisional, encuentra sustento la admisibilidad de la medida, sin

que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto y la normativa Municipal invocada.

Por lo que corresponde, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora y previa caución juratoria que deberán prestar la amparista (art. 7 Ley V N° 84), ordeno a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que suspenda la emisión del tributo -impuesto automotor- del vehículo -Dominio X. Modelo Hilux 4x4 cabina doble DX PACK 2.5 TD Marca Toyota-, a nombre de la Sra. S. E. V., mientras dure la sustanciación del proceso. A cuyo fin líbrese oficio.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley V N° 180 que sustituye el art. 4 de la Ley V N° 84 y remitir estas actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3 para que se expida sobre la admisibilidad de la acción de amparo, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora en consecuencia y previa caución juratoria que deberá prestar la amparista, ordeno a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que suspenda la emisión del tributo -impuesto automotor- del vehículo -Dominio X. Modelo Hilux 4x4 cabina doble DX PACK 2.5 TD Marca Toyota-, a nombre de la Sra. S. E. V., mientras dure la sustanciación del proceso. A cuyo fin líbrese oficio.

3) Regístrese, notifíquese y pase a la Oficina de Adjudicación de Causas para su remisión al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 387 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS